

PREVISIONES SUCESORIAS

La ley publicada ayer por el "Boletín Oficial del Estado", y que afecta a importantes cuestiones sucesorias, será estimada por los sectores más responsables del país, como oportuna y necesaria. Todo lo que sea dejar previsto hasta el más mínimo detalle el difícil momento del tránsito, para que no se produzcan fisuras ni zonas de sombras, es actuar en favor del bien común de los españoles. A continuación vamos a sintetizar las previsiones sucesorias tal y como están actualmente establecidas.

JEFATURA DEL ESTADO

1.º El sucesor en la Jefatura del Estado, a título de Rey, es el Príncipe Don Juan Carlos de Borbón y de Borbón (ley de 22 de julio de 1969, artículo primero).

2.º En caso en que el Jefe del Estado esté enfermo o ausente del territorio nacional asumirá sus funciones el sucesor (ley de 15 de julio de 1971).

3.º En caso de fallecimiento del Jefe del Estado asumirá los poderes, en nombre del Príncipe Don Juan Carlos, el Consejo de Regencia, el cual ejercerá las funciones que señala la Ley de Sucesión, salvo las que supongan acuerdo entre la Jefatura del Estado y Consejo del Reino, las cuales son privativas del sucesor y diferidas al momento en que preste juramento. El Príncipe Don Juan Carlos prestará juramento y será proclamado Rey por las Cortes Españolas dentro del plazo de ocho días (ley de 14 de julio de 1972, artículo segundo).

4.º Este plazo máximo de ocho días estaba ya previsto en la ley de 22 de julio de 1969 (artículo cuarto).

5.º Conviene subrayar que el artículo segundo de la ley de 14 de julio de 1972 fija una limitación a los poderes del Consejo de Regencia, que, por lo demás, explícitamente se determina que se ejercerán en nombre del Príncipe de España, como no podía ser menos, habida cuenta de que ya hay un sucesor concretamente designado. Esta limitación de poder está encerrada en los artículos 17 y 19 de la Ley de Consejo del Reino, que fija

los asuntos en que la audiencia de éste es preceptiva y entre las cuales figura el nombramiento de presidente del Gobierno.

JEFATURA DEL GOBIERNO

1.º Su Excelencia el Jefe del Estado es también Presidente del Gobierno con carácter vitalicio (ley de 14 de julio de 1972, artículo primero).

2.º Su Excelencia el Jefe del Estado puede nombrar en cualquier momento presidente del Gobierno, bien aplicando el articulado correspondiente de la Ley Orgánica, bien haciendo uso de las disposiciones transitorias de esa misma Ley.

3.º En caso de enfermedad o ausencia del territorio nacional del Jefe del Estado será sustituido en sus funciones de Presidente del Gobierno por el vicepresidente del mismo (decreto de la Jefatura del Estado de 21 de septiembre de 1967).

4.º Al producirse las previsiones sucesorias sin que el Caudillo hubiera designado presidente del Gobierno, el vicepresidente del Gobierno quedará investido, en virtud de la ley de 14 de julio de 1972, del cargo de presidente del Gobierno hasta que el Rey haga uso de la potestad que le otorga el artículo 15 de la Ley Orgánica del Estado o que se produzca alguna de las circunstancias que dicho artículo contempla. De esta forma el futuro Rey no estará sujeto al apremio que impone como regla general el artículo 16, punto 2, de la Ley Orgánica del Estado, la cual exige que en el plazo de diez días se nombre nuevo presidente del Gobierno en la forma establecida en el artículo 14; es decir, por el Rey, previa terna propuesta por el Consejo del Reino. El futuro Rey dispondrá así de un plazo de tiempo superior para poner en marcha con la debida tranquilidad el primer nombramiento de presidente del Gobierno, de su reinado.

Como puede deducirse de lo arriba expuesto están previstas todas las variantes posibles en caso de ausencia, enfermedad o fallecimiento del Jefe del Estado.